

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo conducente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, en cumplimiento al fallo emitido en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente **INAI**, correspondiente al Recurso de Inconformidad número **RIA 0128/18**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00234/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la versión pública del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017, realizadas y presididas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (Sic).

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: **CD-ROM (con costo)**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el **sujeto obligado**, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió respuesta en los siguientes términos:

*Metepac, México a 08 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00234/PJUDICI/IP/2018*

*Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00234/PJUDICI/IP/2018, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del CD-ROM; de la cual, de acuerdo a lo remitido por el M. En D.P.P. Lawrence Eliseo Serrano Domínguez, Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, se informa que el expediente 1238/2017, radicado en el Juzgado de Control de Tlalnepantla, aún se encuentra activo, por lo que no es posible remitirle las versiones públicas del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación, toda vez que el hacerlo causaría un daño al procedimiento. Por lo que en ese sentido, dicho expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 05/2018, la cual se adjunta a la presente
. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE
L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS*

Adjuntando un archivo denominado **MAYO-07-2018 5º ORDINARIA.pdf**, el cual contiene el acta de la sesión ordinaria del comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en donde se clasifica la información solicitada como reservada,

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

por un periodo de cinco años o bien cuando haya causado estado, para proceder a su desclasificación, información que no se inserta por ser del conocimiento de las partes, aunado a ellos, será motivo de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de la presente anualidad el ahora Recurrente interpone recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01670/INFOEM/IP/RR/2018, aduciendo las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La clasificación de la información como reservada.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Primero. Si bien, el hecho de que se dicte un auto de no vinculación a proceso no impide al Ministerio Público continuar investigando, no significa que dicho expediente no ha causado estado. Por lo que hace a los hechos que se le imputaron a la persona en la carpeta administrativa 1238/2017 no se acreditó ni siquiera que probablemente haya cometido un delito, entonces los razonamientos del Comité de Transparencia resultan absurdos en la parte referente “es viable clasificar la carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información reservada por un periodo de cinco años, o bien, en tanto cause estado” (Sic). De ser correcto lo anterior, tendrían que clasificar como reservada la información hasta que se muera el imputado, pues hasta ese momento el Agente del Ministerio Público puede seguir investigando a esa persona. Ahora bien, el sujeto obligado mencionó que no se advierte la existencia de un juicio de amparo, por lo cual, no ha causado estado, y la entrega de la información puede influir en la conducción del expediente y de la propia investigación, sin embargo, si no se advierte la existencia de un juicio de garantías, el sujeto obligado no puede decir que se afectaría la conducción del expediente pues no existe tal. Segundo. El sujeto

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado no realizó la prueba de daño correspondiente, por lo que, resulta infundada la clasificación de la información. Tercero. En la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, solicité la versión pública del auto de vinculación a proceso, y en sesión del comité del 11 de abril de 2018, se aprobó la versión pública y se me entregó la información, resulta absurdo que ahora clasifiquen la información cuando antes me entregaron la pieza escritural de una parte de la misma. Lo que se acredita con los documentos anexos Cuarto. Solicito se aplique la suplencia de la queja deficiente en mi favor, y en aras del derecho de acceso a la información. Por lo expuesto, atentamente solicito: Único. Se revoque la respuesta del sujeto obligado y desclasifique la información como reservada, y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada.” (Sic)

Adjuntando dos archivos con los nombres y contenidos siguientes:

- **ABRIL-11-2018 6º EXTRAORDINARIA.pdf**, Documento que contiene el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México en donde se clasifican los datos personales contenidos en el Auto Constitucional de No Vinculación a Proceso que dimana de carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información confidencial y se aprueba la versión pública del mismo, testando los datos personales.
- **AUTO 1238.18 bn(1).pdf**, archivo que contiene un auto constitucional de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, en versión pública.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de mayo de la

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Que de los autos electrónicos que obran en el expediente de mérito se aprecia que en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** emitió informe justificado mediante un archivo el cual no fue puesto a la vista del particular, ya que no encuadra en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia Local; así mismo se hace constar que el **recurrente** fue omiso en rendir sus manifestaciones que a sus intereses convinieran.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la resolución al recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018.

El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, emitió la resolución de los recursos de revisión en comento, bajo los siguientes efectos resolutivos:

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“PRIMERO Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución, así como el informe justificado mediante el SAIMEX.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Del Recurso de Inconformidad.

En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, **el recurrente** interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, dictada en el recurso de revisión **01670/INFOEM/IP/RR/2018**, el cual María Patricia Kurczyn Villalobos.

NOVENO. Resolución del Recurso de Inconformidad.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la resolución relativa al recurso de inconformidad recaído en el expediente **RIA 0128/18**, en la que se determinó, por mayoría de votos, **REVOCAR** el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

DÉCIMO. Cumplimiento al Recurso de Inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja sin efecto la resolución recaída al recurso de revisión número **01670/INFOEM/IP/RR/2018** emitida por este Instituto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y en su lugar se emite nueva resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual ordena lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el organismo garante local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al organismo garante local, a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley... (sic)”*

En este tenor, en cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad RIA 0128/18, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto, en cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dieron origen, así como en base a lo determinado por el INAI, en su resolución del Recurso de Inconformidad Administrativa número 0128/18.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en primer plano, cabe analizar la solicitud realizada por el particular y la respuesta entregada por el **sujeto obligado**, lo que consiste en:

1. *Solicito la versión pública del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017, realizadas y presididas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla*

El **sujeto obligado** emitió su respuesta, señalando que *“aún se encuentra activo, por lo que no es posible remitirle las versiones públicas del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación, toda vez que el hacerlo causaría un daño al procedimiento. Por lo que en ese sentido, dicho expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 05/2018...”*, anexando a su respuesta el archivo denominado *“MAYO-07-2018 5° ORDINARIA.pdf”*, que contiene sustancialmente lo siguiente:

“ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO NÚMERO 05/2018

(...)

3.1 Solicitud de información pública 00234/PJUDICI/IP/2018.

(...)

Segundo.- *Mediante oficio número 3013600000/144/18, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, hizo de conocimiento que acorde al informe emitido por el Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla sobre el estatus que guarda la carpeta administrativa 1238/2017, se tiene lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

- *El 25 de junio de 2017, se generó Audiencia Inicial de Formulación de Imputación por Cumplimiento de Orden de Aprehensión (Código Nacional), señalándose las 8:30 del 27 de junio de ese año para su celebración.*
- *En esta diligencia, el fiscal formuló imputación en contra del imputado y se decretó su detención jurídica y material.*
- *Previo asesoría legal de la defensa particular del imputado, éste manifestó su deseo de declarar y que se duplicara el término constitucional para resolver su situación jurídica; por lo que se recabó su declaración y se autorizó la duplicidad solicitada, señalándose las 10:30 del 30 de junio de 2017 para la celebración de la audiencia de continuación de Audiencia Inicial. Se impuso al imputado medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa.*
- *El 30 de junio se desahogaron los datos de prueba ofertados por la defensa dentro del término constitucional y se señaló nueva fecha para su continuación el 01 de julio a las 13:00 horas. En esa misma data a las 14:30 horas, el Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, quedando sin efectos la medida cautelar impuesta y ordenándose la inmediata libertad del imputado.*
- *Esta resolución fue apelada por la fiscalía en fecha 05 de julio de 2017 y, el 08 de agosto el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, también interpone recurso de apelación, haciendo efectivo su derecho de adhesión al recurso interpuesto por el ministerio público.*
- *El 11 de septiembre de 2017, el Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Tlalnepantla, resuelve confirmar el auto de no vinculación a proceso dictado en la carpeta administrativa 1238/2017, sin que hasta la fecha el Juzgado tenga conocimiento de la interposición de algún Juicio de Garantías.*
- *Bajo este contexto, tomando en consideración que se trata de un asunto que ha sido tramitado bajo las directrices del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo al contenido de la fracción II del numeral 319 de este cuerpo legal que a la letra dice:*

Artículo 319

... El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

- *Derivado del propio informe que emite el Administrador del Juzgado de Control de Tlalnepantla en los autos de la carpeta administrativa en cita, no existe antecedente alguno que indique que el mismo ha causado estado; esto es, no se ha solicitado auto*

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

de sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el numeral 327 de ese cuerpo normativo; amén de que el Código Sustantivo Nacional, no contempla esta figura para el caso específico.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto que jurídicamente no se ha concluido, la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio no se encuentra en posibilidad de emitir respuesta favorable, en razón de que es información que aún no se genera; estimándose que al efecto, pudiera aplicarse el contenido de la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Por lo cual es procedente el análisis para la confirmación de la clasificación de la información al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.*

Segundo.- *En términos del artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.*

Tercero.- *De acuerdo a la respuesta vertida por la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, la información requerida por la persona solicitante consiste en un expediente judicial que aún no ha causado estado, asimismo no se ha solicitado auto de sobreseimiento determinado en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual acorde al artículo 328 del propio ordenamiento jurídico, tiene efectos de sentencia absolutoria, en tanto dicho acto no suceda se entiende que el expediente continua en proceso, situación que constituye causal suficiente para clasificar la información como reservada.*

En este tenor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, existe fundamento y argumentos suficientes a través de la aplicación de la prueba de daño que permiten determinar la viabilidad de la reserva de información, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este sentido, dar a conocer los audios y videos relacionados con las audiencias inicial y de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que acorde con lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y VIII, existe el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, de igual manera, existe la posibilidad de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; máxime que tal como lo señala el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, no se ha solicitado auto de sobreseimiento, el cual tiene efectos de sentencia absolutoria; ello debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales determina:

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

...

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieren dictado.

De manera tal, que queda de manifiesto que se trata de un procedimiento judicial que NO HA QUEDADO FIRME y que, por lo tanto, tal como lo señala la propia Ley en la materia, éste debe ser clasificado como información reservada.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, es de señalar que el periodo de reserva de la información será por un plazo de cinco años, o bien, en tanto cause estado, en cuyo caso el Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, deberá dar aviso a la Unidad de Transparencia a efecto de proceder a la desclasificación del citado expediente.

Una vez analizados los argumentos anteriores y con la finalidad de dar atención a la solicitud con folio 00234/PJUDICI/IP/2018, es viable clasificar la carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información RESERVADA por un periodo de cinco años, o bien, en tanto cause estado.

Derivado de lo expuesto, por unanimidad los integrantes del Comité establecen lo siguiente:

<p>ACUERDO SO/05/2018/02</p>	<p><i>Se confirma la clasificación de la carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información RESERVADA por un periodo de cinco años, o bien, en tanto quede firme.</i></p> <p><i>Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que dé atención a la solicitud con folio 00234/PJUDICI/IP/2018, haciendo entrega a través del SAIMEX, del presente Acuerdo de Clasificación de Información.</i></p> <p><i>Notifíquese el presente acuerdo, vía la Unidad de Transparencia, al Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de que informe al momento en que la carpeta administrativa 1238/2017, haya causado estado para proceder a su desclasificación</i></p>
---	--

Vista la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, en la que se advierte que no es posible hacer entrega de la información petitionada, atendiendo a que la misma es reservada al encuadrar en los supuestos de clasificación del artículo 140, en específico en las fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia local; por lo que de igual manera remitió el acta de Sesión Ordinaria número 05/2018 que contiene el acuerdo

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

SO/05/2018/02 por el cual se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años o hasta que quede firme.

Inconforme ante la respuesta del **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como razones o motivos de inconformidad que “...*el sujeto obligado no realizó la prueba de daño correspondiente, por lo que resulta infundado el acuerdo de clasificación. Tercero. En la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, solicité la versión pública del auto de vinculación a proceso, y en sesión del comité del 11 de abril de 2018, se aprobó la versión pública y se me entregó la información, resulta absurdo que ahora clasifiquen la información cuando antes me entregaron la pieza escritural de una parte de la misma. Lo que se acredita con los documentos anexos...*”

Hechas las precisiones anteriores, el estudio de la presente resolución se centrara en determinar si la clasificación de la información como reservada por parte del **sujeto obligado**, fue hecha conforme a derecho, así como atendiendo a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese tenor de ideas, resulta procedente el estudio y análisis del acta de sesión ordinaria 05/2018, en la que a partir de su foja 2 (dos) se encuentra el acuerdo de clasificación objeto de la presente resolución, en un primer plano, se aprecia que el **sujeto obligado** manifestó los antecedentes de la carpeta administrativa 1238/2017 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, de los que objetivamente se determina que el proceso de investigación por parte del Ministerio Público no ha concluido, ello a pesar de haberse emitido un acuerdo de NO

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

vinculación a proceso, lo anterior, atendiendo a que el procedimiento se encuentra sustanciando conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con lo establecido en el artículo 319, que se cita a continuación:

“Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.”

(Énfasis añadido)

Del ordenamiento normativo citado, se tiene por acreditado que como efectivamente lo refiere el **sujeto obligado**, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación en el caso respectivo y podrá formular nueva imputación al probable responsable, a pesar de haberse emitido auto de no vinculación a proceso.

Con base en lo anterior, el **sujeto obligado** procedió a realizar la prueba de daño respectiva que contiene las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría un daño o riesgo, no obstante, como se advierte del estudio de la misma, el **sujeto obligado** realizó una prueba de daño deficiente, toda vez que no precisa de forma clara y específica los posibles daños que se generarían pues únicamente indicó lo siguiente:

“En este sentido, dar a conocer los audios y videos relacionados con las audiencias inicial y de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que acorde con lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y VIII, existe el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, de igual manera, existe la posibilidad de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; máxime que tal como lo señala el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, no se ha solicitado auto de sobreseimiento, el cual tiene efectos de sentencia absolutoria; ello debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales determina:" (sic)

Podemos apreciar que en este apartado el **sujeto obligado** indicó que la información encuadra en las hipótesis de clasificación señaladas en las fracciones VI y VIII, empero en un principio únicamente hizo valer la fracción VIII, lo que acredita que el **sujeto obligado** no realiza un estudio exhaustivo de la información, de igual manera, por cuanto hace a la prueba de daño, no precisa de forma clara la posible vulneración del debido proceso del procedimiento penal, ni como sería la respectiva vulneración, es decir, no desarrollo a través de su Acuerdo de Clasificación de la información la debida motivación en cuanto al argumentar el riesgo real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos protegidos por las causales de clasificación invocadas.

En síntesis, el **sujeto obligado** fue omiso en emitir su prueba de daño de manera deficiente, al realizar una indebida fundamentación y motivación, materializada en una incorrecta ponderación de los derechos de acceso a la información y de la protección de la información por encuadrar en un supuesto de reserva, resultando de observancia el criterio judicial que se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Criterio que nos recuerda que las autoridades (en el caso concreto los sujetos obligados) se encuentran constreñidos a ejercer su actuar conforme a las facultades, funciones y/o atribuciones que propiamente les establece su marco normativo, para que sea válido; por lo que la prueba de daño al ser un acto administrativo, en éstos

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

deben precisarse los ordenamientos jurídicos que lo contemplan; y expresar de forma clara y concisa el motivo, razón o circunstancias del caso concreto que encuadran en los supuestos de ley.

Por lo que respecta en este punto, podemos concluir que como efectivamente lo señalo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su resolución 0128/18, la reserva de información por parte del **sujeto obligado** deriva de una falta de fundamentación y motivación, que se traduce en una violación formal, al carecer de elementos esenciales en su emisión.

Hechas las precisiones anteriores, resulta procedente el hacer estudio de las causales de reserva hechas valer por el **sujeto obligado** a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la clasificación de la información, por lo que se procede a realizar las siguientes determinaciones:

Los artículos 12 y 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen la obligación de transparentar toda la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven los sujetos obligados; así mismo señala como **sujeto obligado** al Poder Judicial del Estado de México, artículos que se citan a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
(...)*

III. El Poder Judicial, *sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

(Énfasis añadido)

No obstante, cabe precisar que existen excepciones al derecho de acceso a la información como lo establecen los artículos 4 segundo párrafo, 91, 122, 125, 135, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia en comento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 125. *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 135. *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 142. *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y
IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.” (sic)*

De los ordenamientos transcritos, podemos observar que el derecho de acceso a la información pública tiene excepciones, respecto a algunos tipos de información, lo cual impide su acceso, precisándose de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial; y que habrán de observarse de manera obligatoria los Lineamientos de generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial.

Asimismo, se establece un procedimiento para clasificar la información, denominado prueba de daño, mediante el cual se acreditará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisaran las causales que obliguen a la reserva de la información, así como el periodo en que tendrá esta calidad.

Ahora bien, el **sujeto obligado** refiere que la información peticionada encuadra en los supuestos establecidos en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia local, que se reproducen a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;" (sic)

Como se acredita de las fracciones transcritas, se establece la procedencia de la reserva de la información, en el supuesto que la información peticionada, se encuentre estrechamente vinculada con la persecución de delitos, carpetas de investigación, etc; así como vulnere la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

Fracciones que se encuentran contempladas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que resultan de observancia obligatoria como ha quedado precisado conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia local, específicamente en los lineamientos VIGESIMO SEXTO y TRIGÉSIMO PRIMERO, que consagran lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(...)

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Lineamientos que de forma amplia, precisan los elementos necesarios para su clasificación, en ese orden de ideas, cabe recordar lo señalado por el **sujeto obligado** en el Acta de la Sesión Ordinaria 05/2018, respecto que la carpeta administrativa aún se encuentra en etapa de investigación, y que a la fecha de emisión del Acuerdo de Clasificación no se ha emitido auto de sobreseimiento que haya quedado firme.

Con base en dichas manifestaciones se tiene por acreditada la fracción I del Lineamiento VIGÉSIMO SEXTO, esto es la existencia de un proceso penal y de la carpeta de investigación en trámite, al reconocer la existencia de la carpeta 1238/2017 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

Por cuanto a la acreditación del vínculo entre la información peticionada y la carpeta de investigación o el proceso penal, establecida en la fracción II del Lineamiento en estudio; dicha vinculación se tiene por acreditada al peticionar el **recurrente** acceder a una constancia que forma parte integra de la carpeta administrativa, esto es la versión

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública del video y audio de la audiencia de vinculación a proceso, de la carpeta administrativa 1238/2017 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

Y finalmente por cuanto hace a la fracción III del multicitado Lineamiento, el **sujeto obligado** se pronuncia solo por cuanto hace a la seguridad del denunciante, querellante o testigos, así como sus familias, lo que conllevaría a obstruir al Ministerio Público, por cuanto hace a la continuidad de allegarse de mayores elementos en la etapa de investigación, lo que a criterio de este Órgano Garante carece de motivación, al no precisar del forma clara y específica cómo sería dicha obstrucción al Ministerio Público.

Por cuanto hace al Lineamiento TRIGÉSIMO PRIMERO, el cual establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, en la cual se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos.

Del estudio de las manifestaciones precisadas por el **sujeto obligado**, se tiene que las mismas encuadran en la hipótesis normativa señalada en el lineamiento en análisis, lo anterior es así, toda vez que se tiene por acreditada la existencia de la carpeta administrativa 1238/2017, y que la misma se encuentra en etapa de investigación por parte del Ministerio Público, al no haberse emitido auto de sobreseimiento que haya quedado firme.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Hechas las precisiones anteriores, se puede concluir que si bien el **sujeto obligado** no señala los Lineamientos en que encuadra la clasificación de la información, al precisarlas conforme a la Ley de Transparencia Local, **se tienen por cumplidas**, ello es así al establecer las mismas causales de reserva, resultando de observancia el criterio jurisprudencial 173565, que se cita a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”*

Del criterio transcrito, podemos sintetizar que si al citar la norma aplicable al caso concreto se tendrá por cumplida la fundamentación del acto administrativo, por lo que el **sujeto obligado** al señalar los supuestos en que encuadra la calidad de la información petitionada, se tiene fundamentada la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Empero, del estudio de la prueba de daño remitida por el **sujeto obligado** se puede advertir que la misma se encuentra motivada de manera deficiente, al no observar lo establecido en el Lineamiento TRIGÉSIMO TERCERO que establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo consagrado en el lineamiento citado, podemos acreditar que no basta únicamente el señalar la fracción en que encuadra la clasificación de la información, sino que se deben acreditar la afectación, señalándose el riesgo real, demostrable e identificable que se generaría; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que ocasionaría la publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo que se materializa en el caso concreto, toda vez que el **sujeto obligado** fue omiso en señalar, el riesgo real, demostrable e identificable que generaría la entrega de la información, ya que se limita en referir una posible afectación a la seguridad del denunciante, querellante o testigo; acreditándose la deficiente motivación del acuerdo de clasificación de la información como reservada, por lo que resulta dable MODIFICAR la respuesta del **sujeto obligado** ordenándosele emita un nuevo acuerdo de clasificación debidamente fundado y sobretodo motivado, que tienen como propósito primordial que el **recurrente** conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones hechas por el **recurrente** respecto a haber peticionado en la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, la versión pública del auto de vinculación a proceso de la carpeta administrativa de referencia; auto que le fue entregado en versión pública.

Vistas las manifestaciones, es necesario hacerle del conocimiento al **recurrente** que la *Litis* de la presente resolución se centra únicamente por cuanto hace a la solicitud de información 00234/PJUDICI/IP/2018, si bien es cierto la misma se concatena en información referente a una misma carpeta administrativa, difiere en el tipo de información peticionada; también lo es que el **sujeto obligado** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del **recurrente**, mediante informe justificado da respuesta a tales manifestaciones, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“III.- Con respecto a la solicitud de información pública 00173/PJUDICI/IP/2018, la cual es citada por el solicitante, toda vez que fue a través de esta que se le entregó la versión pública del auto de no vinculación que se desprende de la carpeta administrativa 1238/2017, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, se estima necesario exponer las siguientes aclaraciones.

Si bien es cierto que se entregó la versión pública del auto de no vinculación solicitado, este debió clasificarse como información reservada conforme a los preceptos establecidos en la Ley local aplicable a la materia. Sin embargo, la clasificación como información reservada no tuvo lugar, debido a que no se informó a esta Unidad de Transparencia si la información remitida encuadraba en algún supuesto de clasificación enunciado en la normatividad en comento, sino solo se recibió la propuesta de clasificación sobre los datos personales contenidos en la pieza documental.

Fue en el trámite interno de la solicitud 00234/PJUDICI/IP/2018 donde, tras un estudio exhaustivo, se informó a esta Unidad de Transparencia que la información solicitada encuadraba en los supuestos de clasificación de información reservada contenidos en el artículo 140 de la citada Ley, lo que se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia de este Sujeto obligado, el cual deliberó, realizó la prueba de daño y acordó clasificar como reservada la información solicitada en base a los razonamientos expuestos en la sesión ordinaria número 05/2018.

Es menester destacar que la versión pública del auto de no vinculación a proceso se elaboró atendiendo a los principios rectores en materia de transparencia y de conformidad con las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas, por lo que no se ventilaron datos personales por parte de este sujeto obligado que causen perjuicio a las partes involucradas o que contenga información suficiente para causar un daño en términos de los criterios enunciados en los artículos 140 y 143 del ordenamiento legal aducido.

De esta guisa, entregar al solicitante la información requerida contravendría los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el tenor de los argumentos formulados en el presente informe justificado y en la sesión ordinaria número 05/2018 del Comité de Transparencia.”

(Énfasis añadido)

En síntesis, el **sujeto obligado** señala que si bien se entregó la información de la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, se debió a que no existió comunicación entre el área que tiene en sus archivos la información petitionada y la

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Transparencia, ambas del **sujeto obligado**, y que no debió realizarse la misma; no obstante, al haber sido entregada en versión pública no se ventilaron datos que causen un perjuicio a las parte involucradas o que puedan causar un daño en la conducción de la investigación.

Con base en las manifestaciones de hecho y de derecho precisadas en líneas anteriores, se tiene por acreditada la calidad de la información peticionada como clasificada, sin embargo el acuerdo que sustenta tal clasificación como reservada fue emitido deficientemente, dejando al **recurrente** en estado de incertidumbre respecto a las circunstancias que sustentan dicha clasificación, por lo que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega al **recurrente** del acuerdo de clasificación como información reservada de la carpeta administrativa 01238/2017 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el cual se establezca la debida fundamentación y motivación, así como la temporalidad por la que se habrá de reservar la información, en tanto no haya causado estado dicho expediente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores vertidas por parte de este Órgano Garante, así como en los ordenamientos jurídicos citados, se concluye que resultan parcialmente fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado** a la solicitud de información 00234/PJUDICI/IP/2018 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución recaída al recurso de revisión número 01670/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 0128/18 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado** a las solicitudes de información número 00234/PJUDICI/IP/2018, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al **sujeto obligado** haga entrega a través del SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución de lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación de la información como reservada de las constancias que integran la carpeta administrativa 01238/2017 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en tanto no haya causado estado dicho expediente, en términos de los artículos 49 fracción VIII,

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al **recurrente** la presente resolución, así como el informe justificado mediante el SAIMEX.

SEXTO. Hágasele de su conocimiento al **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efectos de

Recurso de Revisión: 01670/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/HAP